



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NANCY CECILIA CORTÉS RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO OSPINO CAMARGO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2009-00629-00.

Procede el despacho a resolver las solicitudes impetradas por los profesionales del derecho HAROLD JOSÉ ÁLVAREZ SOTO y MARÍA FERNANDA CORDOBA TORRENEGRA, quienes manifiestan que actúan en representación de la demandante.

El primero de los mencionados solicita se libre mandamiento de pago en el presente asunto, para lo cual presentó poder para actuar como apoderado judicial de la señora NANCY CECILIA CORTÉS RODRÍGUEZ, a pesar que mediante auto del 18 de agosto de 2022 se atendió lo solicitado por la parte demandante, donde se libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pedido y se le reconoció personería para actuar en representación de la ejecutante al doctor WILLIAN JOSÉ PARRA SOLANO, conforme al poder presentado.

Luego, la doctora MARÍA FERNANDA solicita aclaración sobre el reconocimiento de personería que se le hizo al doctor PARRA SOLANO, puesto que según lo manifiesta, la persona que tiene facultades para actuar en este proceso es ella y no el abogado mencionado.

CONSIDERACIONES

Analizando las solicitudes que nos ocupan en esta oportunidad, tenemos que la parte demandante viene actuando simultáneamente a través de tres (3) apoderados, toda vez que en primera instancia, la doctora MARÍA FERNANDA CORDOBA TORRENEGRA tenía facultades para impetrar la demanda ejecutiva que hoy se tramita, pero la misma fue inadmitida inicialmente y posteriormente se rechazó por no haber subsanado las falencias endilgadas, razón por la cual, tanto el poder que se le confirió en esa oportunidad, como la



RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00629-00.

demanda presentada no tienen vigencia, es decir, la solicitante no tiene facultades para actuar en este asunto. Sin embargo, respondiendo la inquietud de la memorialista, tenemos que posterior al rechazo de la cual se habló, la demandante le confirió poder al doctor WILLIAN JOSÉ PARRA SOLANO para que actuara en su nombre, presentando demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor MANUEL ANTONIO OSPINO CAMARGO, quien la presentó y en consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia de 18 de agosto de 2022, reconociéndole personería como corresponde.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado, la solicitud que realiza el doctor HAROLD JOSÉ ÁLVAREZ SOTO no tiene razón alguna para atenderse, toda vez que el mandamiento de pago que solicita a favor de la señora CORTÉS RODRÍGUEZ ya fue proferido y tampoco podrá la demandante actuar simultáneamente a través de dos o más apoderados, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 75 del Código General del Proceso.

Todas estas razones conllevan al despacho a negar por improcedente las peticiones realizadas por los memorialistas y a requerir a la demandante para que se abstenga de seguir actuando en este asunto a través de varios apoderados judiciales y en caso de querer sustituir al que actualmente se encuentra reconocido, deberá proceder como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente las peticiones realizadas por los doctores HAROLD JOSÉ ÁLVAREZ SOTO y MARÍA FERNANDA CORDOBA TORRENEGRA.

SEGUNDO. Requerir a la demandante para que se abstenga de actuar en este asunto mediante varios apoderados.

Notifíquese y cúmplase.



RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00629-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbedb472791e4a0d01a52760b513f9abdd665768343626f18e502b8114f9f0e**

Documento generado en 15/05/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>